

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-2418-SOT-835

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 JUN 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1,2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-2418-SOT-835, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

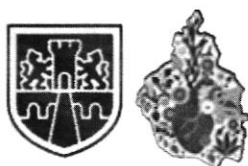
Con fecha 20 de abril de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por los trabajos de demolición que se realizan en el predio ubicado en calle Rancho Vista Hermosa número 302, colonia Santa Cecilia, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 07 de mayo de 2026.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, se notificó oficio dirigido al responsable de los hechos que se investigan, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, XI, 15 BIS 4 fracciones I, II III y IV, 25 fracciones III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido), como son la Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-2418-SOT-835

1.- En materia ambiental (ruido).

Por lo que respecta en materia de ruido generado por los trabajos de demolición, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, en su artículo 86 dispone que las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetaran a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

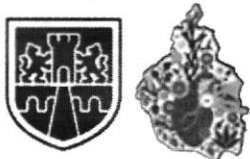
Asimismo, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece como límite máximo de emisiones de ruido en el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A) y en punto de denuncia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A). -----

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana Ciudad de México (SIG-SPOTMET) <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, al predio ubicado en calle Rancho Vista Hermosa número 302, colonia Santa Cecilia, Alcaldía Coyoacán, le aplica la zonificación **H/2/40/MB** (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, densidad Muy Baja: una vivienda cada 200.0 m² de terreno). -----

Sobre el particular, con fecha 13 de mayo de 2026, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en las inmediaciones del predio objeto de investigación, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que desde la vía pública se observó un inmueble de 4 niveles de altura que por sus características acusa de ser, preexistente, el cual cuenta con área libre al frente que es usada como estacionamiento, el predio está delimitado por dos zaguanes de herrería y puerta de acceso peatonal color negro, donde se localizó un interfón con 4 interiores por lo que se presume son departamentos, durante la diligencia no se constataron trabajos de demolición ni de construcción en ejecución, por lo que no se percibieron emisiones sonoras, finalmente, se solicitó la atención en cada uno de los departamentos sin tener respuesta. Como se muestra a continuación. -----



Fuente: PAOT



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-2418-SOT-835

No obstante lo anterior, con fecha 13 de mayo de 2026, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-04040-2026, dirigido al propietario, poseedor, ocupante y/o responsable de los trabajos de demolición del predio investigado, mediante el cual se hizo de su conocimiento el contenido de la denuncia, así como la legislación aplicable, a fin de que la persona responsable realizara las manifestaciones que considerara procedentes y en su caso, aportara el soporte documental que acreditara la legalidad de las actividades que realizó. -----

En atención al oficio antes señalado, con fecha 19 de mayo de 2026 una persona que se ostentó como copropietaria del inmueble denunciado, ingresó escrito ante esta Entidad y realizó diversas manifestaciones en las que negó lisa y llanamente haber realizado trabajos de demolición ni obras de construcción en dicho predio. -----

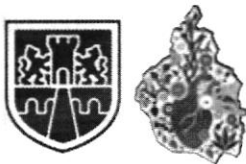
En esas consideraciones, y a efecto de mejor proveer, mediante oficio **PAOT-05-300/300-05008-2026** se solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos que permitieran identificar los hechos que motivaron su denuncia, a fin de que esta Entidad estuviera posibilitada para determinar si existían contravenciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial de conformidad con los artículos 15 BIS 4, fracción I y II, 25 fracción IV Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 86 de su Reglamento, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que le fue notificado el oficio; **sin embargo, a la emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta a lo solicitado.** -----

En virtud de lo aquí expuesto, y considerando que esta Entidad no constató la generación de ruido proveniente de trabajos de demolición que fueran ejecutados en el sitio señalado como el de los hechos, así como que ha fenecido el plazo concedido a la persona denunciante para aportar mayores elementos que permitieran identificar los hechos denunciados, es que se da por concluido el trámite del expediente en el que se actúa, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de ruido proveniente de trabajos de demolición que fueran ejecutados en el predio ubicado en calle Rancho Vista Hermosa número 302, colonia Santa Cecilia, Alcaldía Coyoacán, por lo que se solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos que permitieran identificar los hechos que motivaron su denuncia, sin que a la fecha en que se suscribe el presente instrumento haya sido atendido dicho requerimiento.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-2418-SOT-835

Encontrándose imposibilitada materialmente esta Entidad para continuar con el trámite de la denuncia, es que se da por concluido el trámite del expediente en el que se actúa, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/BGM/MTS